

INFORME SECRETARIAL: Popayán, mayo 19 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez que, en auto Nro. 230 de 17 de febrero de 2021, se aceptó la transacción suscrita y allegada por las partes en este proceso, y la apoderada judicial de la parte demandada, allegó de manera extemporánea, memorial solicitando dejar sin efecto la transacción y el auto que la aprobó. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 788

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00259-00
Asunto: Ejecutivo De Alimentos
Demandante: Luz Dary Mosquera Oviedo
Demandado: Guillermo Mauricio Penagos Casso

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso, se tiene que los señores LUZ DARY MOSQUERA OVIEDO y GUILLERMO MAURICIO PENAGOS CASSO, demandante y demandado respectivamente, a través de sus apoderadas, Dras. SANDRA MILENA BONILLA MEJÍA y LEIDY KATHERINE MEDINA HORTUA allegaron al Juzgado el documento contentivo del acuerdo transaccional a que llegaron las partes, y en documento anexo al mismo, solicitaron se reconociera y aceptará dicho contrato, que se diera por terminado el proceso y el archivo definitivo del mismo; se pidió además, no se condenara en costas ni agencias en derecho, precisando que los alcances del mismo versaba sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, esto es, la manera en que se efectuaría el pago de la obligación alimentaria adeudada en razón al acuerdo alcanzado.

Por la razón anterior, este despacho judicial encontrando ajustado a derecho el pedimento de las partes, mediante auto No. 230 de 17 de febrero de 2021, aceptó la transacción allegada y dio por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos, ordenando la entrega de los títulos judiciales tal como se especificó en dicho proveído y el archivo del expediente.

La anterior providencia fue debidamente notificada en estado No. 26 del día 18 de febrero de 2021, quedando en firme el día 23 del mismo mes y año, sin que las partes presentaran reparo alguno a dicho pronunciamiento.

MRS

Vencido el término antes indicado, la mandataria judicial de la parte demandada, pretende que se tenga en cuenta el escrito presentado el día 10 de marzo de 2021, solicitando se deje sin efecto la transacción extrajudicial suscrita por las partes y el auto que aprobó la misma, y, se ordené a la demandante la devolución de dineros.

Al respecto este despacho negará la petición elevada por la mandataria judicial, teniendo en cuenta que la decisión emitida quedo ejecutoriada y no es posible atender ahora argumentos y peticiones que debieron haberse enarbolado en su momento procesal oportuno, mediante manifestación de desacuerdo sobreviniente entre las partes, alegado dentro del término de ejecutoria del auto No. 230 de 17 de febrero de 2021, siendo por lo tanto improcedente echar abajo la aprobación de la transacción y sus efectos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: NEGAR por improcedente la petición elevada por la mandataria judicial del demandado GUILLERMO MAURICIO PENAGOS CASSO, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 077 del día 20/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9bc1bd476b2512ecff5bbbed08cf3900df0ee3d4b018b122e094577f09
472ce**

Documento generado en 19/05/2021 11:45:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**